

## **Panel N° 16: El nuevo régimen de responsabilidad del Estado: ¿Cómo asegurar que el estado y sus funcionarios efectivamente respondan?**

Pedro **ABERASTURY**, Rodolfo **BARRA** y Oscar **CUADROS**  
Director de panel: Ernesto **BUSTELO**

### **I. Bases teóricas para el debate**

Como se sabe, la materia de la responsabilidad del Estado, nació en nuestro país a partir del reconocimiento pretoriano efectuado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A partir de ello, el Alto tribunal fue delineando los contornos de la responsabilidad estatal en el plano extracontractual por actividad ilegítima, estableciendo un sistema con aplicación supletoria del Código Civil, de carácter objetivo, sustentado en la figura de la falta de servicio. Asimismo, admitió la responsabilidad del Estado por actividad lícita en base a ciertos preceptos constitucionales, como los que regulan la igualdad de las cargas públicas (art. 4º), la expropiación (art. 17), o la igualdad (art. 16).

La responsabilidad del Estado, desde antaño, ha sido una temática en la que han convergido tanto la doctrina del derecho público como la *iusprivatista*. La discusión, principalmente, ha girado en torno a qué disciplina debe regular la cuestión, es decir, si debe reglarse mediante preceptos de derecho común, esto es por el Código Civil, o de derecho administrativo y por ende, de carácter local.

Esta última tendencia, es la que ha triunfado al excluirse la responsabilidad del Estado de Código Civil y Comercial (arts. 1764 y 1765) y ha dado lugar al dictado de normas que regulan la cuestión el ámbito federal (Ley 26.944) y provincial (Ley 3396 Provincia de Santa Cruz)

Ahora bien, conjuntamente con esa situación parece verificarse una corriente contraria: la pérdida del carácter local de la responsabilidad del Estado. Primero, mediante la labor pretoriana de la Corte Suprema que ha ido reconociendo la base constitucional de los principio del *alterum non laedere* y de reparación plena en el art. 19 de la CN (Cfr. Casos “Aquino”, “Rodríguez Pereyra”, entre muchos otros)

Segundo, a través de la interpretación que ha ido efectuando la Corte Interamericana de Derecho Humanos a partir de lo previsto en el 1º del art. 63 de la CADH al entender lo siguiente: a) Que además de las compensaciones de tipo pecuniario para garantizar el principio de reparación integral deben adicionarse a la condena patrimonial diversas medidas de reparación, imponiendo medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición. b) Que siempre debe regir el criterio de reparación integral.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte IDH, *Velásquez Rodríguez v. Honduras*. Reparaciones y Costas. 21 de julio de 1989; *Suárez Peralta v. Ecuador*. Reparaciones y Costas. 21 de mayo de 2013; *Zambrano Vélez y otros v. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. 4º de julio de 2007; *Instituto de Reeduación del Menor v. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2º de septiembre de 2004; *Ricardo Canese v.*

## II. Interrogantes

**1)** *¿Qué cambios significativos ha producido la regulación federal de la responsabilidad del Estado? ¿Se condice su contenido con los principios constitucionales de alterum non laedere y reparación plena? ¿Respeto dicha normativa las reglas establecidas por el derecho supranacional?*

**3)** *La Corte Interamericana de Derechos Humanos añade a las condenas de tipo pecuniario, otras medidas de reparación (restitución, satisfacción y garantías de no repetición) ¿Qué postura adopta sobre el punto la Ley 26.944? ¿Considera que ello puede ser viable en el derecho interno?*

**4)** *¿Es correcto mantener a la falta de servicio como figura central del esquema de la responsabilidad del Estado? ¿Debe darse paso a otros factores de atribución tales como el riesgo o vicio de la cosa?*